

INFORME: Señor Juez, la presente demanda ejecutiva fue repartida a este Despacho en virtud de que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá se consideró incompetente territorialmente para conocer de la misma. Así mismo le informo que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 772186 del 17/11/2021, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA es marcajg@yahoo.es, el cual coincide con el que informa en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	CONSMOELEC S.A.S.
Demandado:	MONTAJES J. E. S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00330-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, diligencia que no se aprecia claramente en el poder que como anexo de la demanda se aporta, el cumplimiento de la presentación personal de que trata el artículo 74 ibidem, o en su defecto, con la totalidad de los

requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, poder que además deberá ser conferido en debida forma determinando claramente quién demanda y contra quién lo hace, dado que como viene redactado el poder aportado más parece un conflicto entre los representantes legales y no entre las personas jurídicas independiente de quién las represente.

2. Acorde con la exigencia anterior, se adecuará la demanda determinando de manera clara los extremos de la misma.

3. Conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso, se indicará en la demanda el domicilio de las partes.

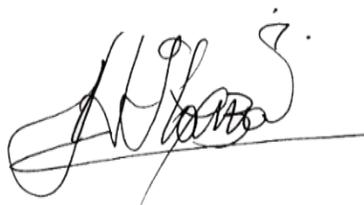
4. Se aclarará el hecho segundo de la demanda, toda vez que el estado de cuenta que contiene es absolutamente ilegible.

5. Teniendo en cuenta que no existe coincidencia entre los números de las facturas aportadas, los que se relacionan en el poder y los que se citan en la demanda, se deberá adecuar lo pertinente.

6. Como el llamamiento en garantía es una figura propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, se realizará la adecuación pertinente respecto del llamamiento que pretende hacerse a la empresa Claro Comunicaciones por parte de la demandante.

7. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 112 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria